



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00556-00-C.

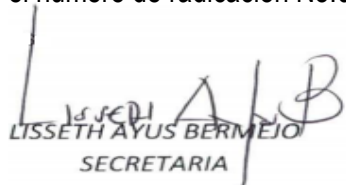
REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSÉ NIT. 802.016.065-8.

**DEMANDADO: JOSÉ EMILIO RODRIGUEZ RAMOS C.C. No. 72.155.111 y HELLEN MARÍA
MEZA ZABALA C.C. No. 22.448.671**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que debe efectuarse control de legalidad al auto adiado 31 de Mayo de 2022. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2019-00556-00. Sirvase proveer


LISBETH AYUS BERMÚDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, “*Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

Observa el despacho que por auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados **JOSÉ EMILIO RODRIGUEZ RAMOS** y **HELLEN MARÍA MEZA ZABALA** identificados con C.C. No. 72.155.111 y C.C. No. 22.448.671 respectivamente, y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSÉ**, identificado con NIT.802.016.065-8, la suma de \$8.284.000.00 pesos, por concepto de expensas de administración dejadas de cancelar desde el mes agosto de 2008 hasta septiembre de 2019, como propietarios del bien inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 21B-69, APTO 302, TORRE J, registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-356172; más el pago de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de la misma; más el pago de las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P

Se tiene que este despacho mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022 se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y requirió a la parte demandante alegando que debía hacerse la notificación de la demanda y sus anexos, o en su defecto aportar la demanda y los anexos remitidos a los demandados con su respectivo sello de cotejo. El artículo 91 del código general del proceso prevé que “*(..) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...).*”



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Una vez examinado nuevamente el expediente, se pudo constatar que efectivamente la parte demandante remitió el mandamiento de pago a los demandados y en igual forma aportó a este despacho las constancias de entrega del aviso debidamente cotejada y sellada por una empresa de mensajería autorizada. El señor **JOSÉ EMILIO RODRIGUEZ RAMOS** y la señora **HELLEN MARÍA MEZA ZABALA** fueron notificados de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Calle 47 No. 21B-69 Apto J302 Conjunto Residencial Porta del San José de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 15 de enero de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., como consta en las guías No. 3740687 y No. 3740688 emitidas por la empresa **LOGSERVI**; igualmente, fueron notificados al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*, es decir, por aviso recibido el día 09 de junio de 2021, tal como fue certificado por la empresa **CERTIPOSTAL** en las guías No. 900650001305 y No. 900650201305, por lo que se entiende que tienen conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, este en uso de la facultad de saneamiento que le asiste a esta operadora judicial, se considera pertinente ejercer el presente control de legalidad, en el sentido de apartarse de los efectos del auto adiado 31 de mayo de 2022, y seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 31 de mayo de 2022 donde el Despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y requirió a la parte demandante.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados **JOSÉ EMILIO RODRIGUEZ RAMOS** identificado con C.C. No. 72.155.111 y **HELLEN MARÍA MEZA ZABALA** identificada con C.C. No. 22.448.671, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 10 de diciembre de 2019.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.



CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2019-00556-00

JUEZ

M.L.C.S

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 90
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO